ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE INSTANCIA
SECCION DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
PLAZA Nº 1
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00219 / 2026

C/ERAS DEL CERRILLO, Nº 3 - CIUDAD REAL
Teléfono: 926278800
Correo electrónico: scg.ciudadreal@justicia.es

SERVICIO COMUN TRAMITACION CIVIL, C/A y SOCIAL - CIUDAD REAL
Teléfono: 0034926278800
Correo Electrónico: SCG.CIUDADREAL@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: CA1
Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA

N.I.G: 13034 45 3 2025 0000660
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000331 / 2025 /
Sobre: INDEMINIZACION DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª: EVA MARIA SANTOS ALVAREZ
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYTO.CIUDADREAL
Abogado: JULIAN GOMEZ- LOBO YANGUAS
Procurador D./Dª

Cuenta Depósitos y Consignaciones en entidad BANCO SANTANDER.
Cuenta expediente:
Beneficiario: PLAZA Nº 1 DE LA SECCION DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CIUDAD REAL
Para ingresos por transferencia IBAN: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto:

SENTENCIA

En Ciudad Real, a diecinueve de octubre de dos mil veintiséis.

Código Seguro de Verificación:
Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número Uno de Ciudad Real, ha visto el presente Procedimiento Abreviado, registrado con el número 331/2025. Se ha seguido a instancia de , representado por la procuradora de los Tribunales doña Eva María Santos Álvarez y asistido por el letrado don Jesús Medina Serrano. Ha sido demandado el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado y defendido por los letrados doña María Moreno Ortega y don Julián Gómez-Lobo Yangüas. SSª, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Española, dicta la presente sentencia, que se basa en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 3-12-25 la parte demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra la *<<Resolución del Ayuntamiento de Ciudad Real de fecha 18 de noviembre de 2025, nº de decreto 2025/10677, dictada por el Concejal Delegado de Hacienda y Personal, por la que se desestima íntegramente la reclamación de responsabilidad patrimonial, que aportamos como DOCUMENTO Nº 2>>*. Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, la actora terminó suplicando al Juzgado que *<<dicte sentencia por la que: 1. Se declare no conforme a Derecho la Resolución nº 2025/10677, de 18 de noviembre de 2025, del Ayuntamiento de Ciudad Real; 2. Se condene al Ayuntamiento a indemnizar a mi representado en la cantidad de 4.662 €, o en la que se determine en fase probatoria como correcta, incluyendo secuelas, perjuicios personales y gastos derivados; 3. Que sean condenado al pago*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

de los intereses que se devenguen; 4. Con expresa imposición de costas a la Administración demandada>>.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el anterior recurso mediante Decreto de la Sra. LAJ de 5-12-25, se acordó seguirlo por los cauces del procedimiento abreviado. A tal efecto, se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

TERCERO.- Llegado que fue el 19-10-26 como fecha finalmente señalada para la celebración del juicio, comparecieron ambas partes. La vista se desarrolló en los términos que son de ver en soporte videográfico obrante en autos, quedando las actuaciones conclusas para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales, y demás de general y pertinente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento de la controversia.

La parte actora solicita el dictado de una sentencia en la que se reconozca su derecho a la indemnización en el importe señalado en demanda por las lesiones causadas como consecuencia de la caída que sufrió el 29 de junio de 2024 mientras caminaba por la Avenida Reyes Católicos,

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

aproximadamente a la altura del restaurante Popeye's, en la localidad de Ciudad Real. Según el actor, *<<el desperfecto no era normal ni tolerable>>*, el Ayuntamiento no ha atendido *<<al uso habitual de la vía, la visibilidad, la profundidad y el tránsito>>*, y *<<el riesgo era objetivamente relevante por estar en plena acera, paso de peatones y zona de afluencia>>*, de modo que todo lo anterior *<<constituye un funcionamiento anormal del servicio de mantenimiento, generador de responsabilidad>>*.

Por el contrario, el Ayuntamiento solicita la desestimación del recurso. El Ayuntamiento alega, en síntesis, que no existe prueba que acredite el nexo causal; también discute con carácter subsidiario la cuantía.

SEGUNDO.- Legislación y jurisprudencia aplicables.

Para la resolución de este recurso es necesario precisar que la responsabilidad de las Administraciones Públicas en nuestro ordenamiento jurídico tiene su base no sólo en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el art. 24 de la Constitución, sino también, de modo específico, en el art. 106.2 de la propia Constitución, al disponer que los particulares en los términos establecidos por la Ley tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. También en el artículo 139, apartados 1 y 2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en los artículos 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, que determinan el derecho de los particulares a ser indemnizados

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

por el Estado de toda lesión que sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y, el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Ha de indicarse que la jurisprudencia (Sentencias de la Sala 3ª del TS de 24 de marzo de 1992, 5 de octubre de 1993 y 22 de marzo de 1995, por todas) viene manteniendo que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta.

En este sentido, haciéndose eco de una pacífica y consolidad doctrina jurisprudencial, la STS de 10 de octubre de 2007 recuerda lo siguiente: <<*Es cierto que la principal característica de la responsabilidad patrimonial es su carácter directo y objetivo, en el doble sentido de que la reclamación se formula frente a la Administración actuante*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

sin necesidad de concretar al funcionario causante del daño, y de que la responsabilidad, y por tanto la obligación de indemnización, nace sin necesidad de que exista culpa, ni siquiera ilicitud o anormal funcionamiento de la Administración, pero ello tampoco convierte, a través de esta institución, a la Administración en una aseguradora universal de cualquier daño que sufran los particulares. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo, así lo ha reiterado, por todas sentencia de 7 de febrero de 1.998 , 10 de febrero de 2.001 y 26 de febrero de 2.002 , *al afirmar que: "para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración, y que ahora contempla expresamente el artículo 141.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, redactado por Ley 4/1999, de 13 de enero, al disponer que "sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley..."; es necesario que el daño sea antijurídico al no existir deber de soportarlo pues lo contrario convertiría a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales, lo que no resulta acorde con el significado de la responsabilidad extracontractual aunque sea objetiva o por el resultado, como declaró esta Sala, entre otras, en su Sentencia de 7 de febrero de 1.998 (recurso de casación 6282/93 , fundamento jurídico tercero)>>.*

A los anteriores principios generales debe añadirse la Jurisprudencia sentada en relación a la definición y contenido del nexo causal. Así, la STS de 15 de junio de 2010, RC 5028/2005:

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

<<*La parte se apoya para defender sus pretensiones en el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial declarado por la jurisprudencia, pero no tiene en cuenta que la misma jurisprudencia viene señalando que ese carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no impide que para su exigencia, como señala la* sentencia de 7 de febrero de 2006, *sea imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. A tal efecto, la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, lo que supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, siendo necesario, por el contrario, que esos daños sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración. (SS.* 14-10-2003, 13-11-1997)>>.

En el mismo sentido, cabe recordar las SSTS de 19 de septiembre de 2002 y 20 de junio de 2003, 7 de febrero y 6 de marzo de 1998, refiriendo estas últimas que no resulta tal responsabilidad de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, por el hecho de que la Administración ejerza competencias en la ordenación de un determinado sector o sea necesaria su autorización. Y en relación con supuestos de inactividad de la Administración, no

FIRMA (1): Luis Alfonso Zuloaga Jimenez (20/10/2026 11:05)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

resulta exigible a la Administración una conducta exorbitante, siendo una razonable utilización de los medios disponibles en garantía de los riesgos relacionados con el servicio, como se desprende de la sentencia de 20 de junio de 2003. Esto, en términos de prevención y desarrollo del servicio y sus infraestructuras, se traduce en una prestación razonable y adecuada a las circunstancias como el tiempo, lugar, desarrollo de la actividad, estado de la técnica, capacidad de acceso, distribución de recursos, en definitiva, lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio.

A ello ha de añadirse que constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación. O, como dice la sentencia de 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración. De tal manera que, no habiéndose producido esa prueba, no existe responsabilidad administrativa. En el mismo sentido la sentencia de 7 de septiembre de 2005, entre otras muchas. Esta doctrina no es sino manifestación del principio general que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho (*"semper necesitas probandi incumbit illi qui agit"*), así como los principios consecuentes recogidos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, y no a la que niega (*"ei incumbit probatio qui dicit non qui negat"*), que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (*"notoria non egent probatione"*), así como los hechos negativos indefinidos (*"negativa no sunt probanda"*).

En concreto, señala la STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, de 5 de junio de 2007 (recurso 8525/2003), que constituye jurisprudencia consolidada, lo siguiente:

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

(1) que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la sentencia de 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración.

(2) que la acreditación de la ruptura del nexo causal como causa de exoneración de la responsabilidad de la Administración, que presupone la existencia de tal nexo, corresponde a la Administración, como señala la jurisprudencia (SSTS 24-2- 2003, 18-2-1998 y 15-3-1999).

Todo ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra. En este sentido, nos remitimos a las sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras.

En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio. En el caso de ser controvertido, le corresponde también a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

Excluido el criterio de la culpa, el concepto de lesión junto con el criterio de la causalidad constituye el centro neurálgico de la responsabilidad de las Administraciones Públicas. Por tanto, el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración precisa la existencia de lesión que le sea imputable mediante una relación de causalidad.

Antes de examinar la causalidad, para que prospere la demanda, la lesión ha de ser imputable al funcionamiento anormal del servicio público.

Puede resumirse el criterio de la doctrina científica sobre el funcionamiento anormal de la Administración diciendo que es una actuación de forma objetivamente inadecuada, técnicamente incorrecta, con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento y calidad de los servicios, cuya concreción corresponde al Ordenamiento Jurídico y, en su defecto, al aplicador del Derecho, en este caso un órgano unipersonal sin ulterior recurso en algunas ocasiones por el particular. Así que es misión de este juzgado fijar en cada

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

caso concreto el nivel o calidad con que el servicio ha de ser prestado en nuestro entorno socioeconómico.

En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependientes del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de exigencia social de los ciudadanos. La responsabilidad patrimonial es exigible cuando estos estándares son incumplidos y producen un daño. Tal responsabilidad no sólo tiene un contenido económico, sino que también "sanciona" el defectuoso funcionamiento del servicio o la total inactividad material de la Administración a fin de que actúe en consecuencia estimulándose el cumplimiento del deber de mantener las vías públicas en condiciones de seguridad de las vías públicas.

Ha insistido también la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo en que la Administración Pública responde de forma directa e inexcusable de todo daño antijurídico, siempre que sea causado por el funcionamiento de la actividad administrativa (artículo 139 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo). Pero ello no significa que la responsabilidad patrimonial convierta a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales. No puede garantizarse totalmente a los peatones que no sufrirán una caída en la calle. Por tanto, los viandantes, para evitar las caídas, han de observar también la diligencia debida (STS 17-5-01, rec. 7709/00), que será mayor o menor según las circunstancias personales de cada uno. Y ello es así porque no es posible extender la cobertura del servicio público viario hasta garantizar la ausencia total de deficiencias que, aun siéndolo, difícilmente pueden ser

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

consideradas como jurídicamente relevantes en la generación de un riesgo cuya producción constituya a la Administración en la obligación de resarcirlo, por cuanto más que una ausencia de servicio o un servicio defectuoso tales deficiencias pueden encontrarse dentro de parámetros de razonabilidad que deben calificarse como riesgos socialmente admitidos propios de la vida colectiva y socialmente tolerados (STSJ La Rioja 24 de abril de 1999; recurso 433/97; RJCA 99/903).

TERCERO.- Valoración de la prueba y decisión judicial, a la luz de la jurisprudencia reseñada.

Las alegaciones de la defensa del Ayuntamiento apuntando a la ausencia de testigos presenciales y a la existencia de diferentes versiones en vía administrativa por parte del actor no pueden tener acogida. Veamos.

Las fotografías obrantes en el expediente, puestas en relación con el informe de alta expedido por el Servicio de Urgencias del Hospital el mismo día en que se acaecieron los hechos y con la pericial del Dr. Ricardo Chico Córdoba, se consideran suficientes para acreditar el concreto lugar y el momento donde se produjo el accidente. No es estrictamente necesaria la constatación testifical de los hechos para entenderlos producidos. En cuanto a las supuestas variaciones a que apunta la letrada del Ayuntamiento, las mismas no son sustanciales (si tropezó y cayó, si solamente tropezó…).

A continuación, pasamos a valorar el defecto.

Pues bien, a la vista de las fotografías obrantes en el expediente, bastante explícitas, en absoluto se le puede conferir a la irregularidad del pavimento del acerado la gradación que pretende el demandante. Veamos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En el pliego fotográfico, que está a color, se aprecia sin margen de duda ni error un desnivel en la superficie, con baldosas fragmentadas, haciéndola irregular. La apreciación es evidente en la distancia, o sea, el desperfecto resulta perfectamente visible en todas las fotografías, ya que queda aún más resaltado tomando como referencia la chapa o plancha de la arqueta; esto tampoco se presta a duda. Más todavía, la anchura de la vía (en este caso, una calle diáfana) era lo suficientemente amplia para transitar por otra parte de la superficie; el área en concreto dañada constituye una pequeña porción de acera. Además, resulta incontrovertido que el suceso acaeció a plena luz del día, estando por otra parte la acera diáfana (en este sentido, por ejemplo, no había hojarasca que ocultara o difuminara las irregularidades en la superficie de la calzada). Más todavía, no nos hallamos -en el caso del lesionado- ante una persona con limitaciones (ya sean por razón de la edad, ya sean por características físicas).

Así las cosas, en contra de las alegaciones de la parte demandante, no consta acreditado que la irregularidad no pudiera evitarse con una normal diligencia al caminar. La irregularidad existente en la superficie no presenta entidad suficiente como para ocasionar un peligro relevante a los viandantes.

Este Juzgador ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros supuestos en los que también se discutía la envergadura de los desniveles y la presencia significativa o no de óbices en la acera, y en alguna ocasión ha llegado a calificar algunos de esos desniveles u obstáculos como "trampa para peatones". (Conviene hacer un brevísimo inciso para subrayar que tales supuestos son parecidos, pero no idénticos.) Sin embargo, en el caso que aquí nos ocupa, y después de la valoración de todo el acervo probatorio, se llega a la

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

conclusión de que la superficie en cuestión no presenta elevaciones, salientes, hundimientos, huecos, ni desniveles de tal envergadura que, por su disposición física, constituyan un obstáculo de verdadero fuste para los viandantes. Se trata de una irregularidad poco significativa y, al propio tiempo, muy visible en la distancia. El razonamiento efectuado en este párrafo obliga a rechazar que la conclusión alcanzada por el juzgador constituya una paradoja insostenible; lo explicaremos de otro modo: aunque se trata de una irregularidad que no cabe calificar como de gran envergadura (p. ej., y a título meramente ilustrativo, un socavón de cierta profundidad con evidente peligro para la integridad de los viandantes), la misma está dispuesta de tal modo en el entorno que es apreciable en la distancia poniendo una mínima diligencia en la atención. Respecto a este último extremo, como se ha indicado más arriba, este juzgador no desconoce pronunciamientos en esta misma sede en los que se han acogido como particularmente relevantes irregularidades que *a sensu contrario* no son visibles, siendo precisamente esa imperceptibilidad uno de los elementos que las convierte en particularmente peligrosas; nos hallamos aquí en ese supuesto.

Al hilo de la conclusión precedente, hemos de señalar que el estándar social sobre la seguridad de las vías públicas no llega al extremo de reclamar unas superficies perfectamente lisas y regulares y sin ningún desnivel. No es irrazonable que existan pequeñas irregularidades y siempre se ha de exigir cierta atención por los peatones para evitar el riesgo existente. Se trata de irregularidades sin entidad suficiente como para imputar el daño a la actuación administrativa. Lo que las fotografías muestran son -no importa insistir en ello- irregularidades del pavimento que no constituyen, tanto por su dimensión y elevación, así como por su propia disposición en

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

la superficie, un obstáculo que pueda considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de una caída. De lo contario, todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tales obstáculos o elementos del mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables. En cambio, en casos como el presente, se requiere, para entender existente la relación de causalidad, que hubiera una anormal actuación en los servicios municipales o un comportamiento activo por indebida instalación de los elementos del mobiliario urbano generador de un riesgo en relación con los usos normales a efectuar en la vía pública. Tal comportamiento no ha resultado acreditado en el presente caso, no bastando con un mero tropiezo/caída, ante la existencia de un "impedimento" como el existente, el cual cabe incorporar dentro -a juicio de este juzgador- de lo que viene en llamarse "pequeño desperfecto"; "impedimento" (o mejor dicho, irregularidad) que no resulta de enjundia para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal. El referido "obstáculo" no se considera por lo tanto relevante para entender existente la requerida relación de causalidad, pues no se consideran idóneos los pequeños desniveles o grietas del asfalto o el acerado para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, precisamente por la falta de diligencia y atención que es exigible para deambular incluso por las aceras; y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación puesto que, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Este criterio que se está asumiendo en la presente sentencia no es caprichoso, sino que ha sido acogido por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en la Sentencia nº 163/2015, de fecha 8 de junio de 2015. Dice esta STSJ CLM lo siguiente:

<<La sentencia apelada analiza, adecuada y acertadamente, los criterios de causalidad e imputación en relación con el supuesto objeto de la litis expresando que aun cuando está acreditado que existían dos socavones en la vía, que estaban separados por unos metros y con una profundidad, cada uno de ellos, de unos 2 ó 3 centímetros, debía concluirse que se trataba de pequeñas irregularidades de la vía, sin que pudiera apreciarse la existencia de obstáculos o desperfectos de entidad tal como para establecer un nexo de causalidad entre la caída de la demandante y la actuación administrativa municipal. Continúa expresando, con acierto, la sentencia apelada que, si bien la Administración Pública responde de forma directa e inexcusable de todo daño antijurídico, siempre que sea causado por el funcionamiento de la Administración, ello no significa que la responsabilidad patrimonial convierta a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales. No puede garantizarse totalmente a los peatones que no sufrirán una caída en la calle y por tanto los viandantes para evitar las caídas, han de observar también la diligencia debida (STS de 17 de mayo de 2001) que será mayor o menor según las circunstancias personales de cada uno pues no es posible extender la cobertura del servicio público viario hasta garantizar la ausencia total de deficiencias que, aun siéndolo, difícilmente pueden ser consideradas como jurídicamente relevantes en la generación de un riesgo cuya

producción constituya a la Administración en la obligación de resarcirlo por cuanto más que como una ausencia de servicio o como un servicio defectuoso las deficiencias denunciadas deben calificarse como riesgos socialmente admitidos propios de la vida colectiva y socialmente tolerados.

Afirma, también, la sentencia apelada que el referido obstáculo no puede ser considerado con relevancia suficiente como para entender existente la requerida relación de causalidad, pues no cabe considerar idóneos para provocar la caída que se produjo los pequeños desniveles, o grietas, del asfalto, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, precisamente, por la falta de diligencia y atención que es exigible a los peatones para deambular por la vía pública (…).

En conclusión, la escasa entidad que, como obstáculo, representaban los denunciados desniveles no permite considerar que pudieran originar el resultado de la caída (causante de los daños por los que se procede) sino es sobre la base considerar que existió una descuidada deambulación de la demandante, que trasgrediría la norma de cuidado que se impone a todo peatón y que sirve de parámetro para medir la diligencia mínima exigible en este ámbito>>.

En el mismo sentido se pronuncia la STSJ Castilla-La Mancha núm. 378/2006 de 11 de septiembre:

<<No es exigible, como se dijo, que las vías públicas carezcan de cualquier incidencia, alteración, incluso pequeños bultos o rugosidades en su superficie: existen escalones, bordillos incluso necesarios, y los dibujos en la

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

pavimentación incluso puede ser similar al existente en el lugar del siniestro y objeto de queja.

Ello no es defectuoso servicio público ni desidia o falta de diligencia, sino irregularidades del terreno propios de cualquier lugar, que deben ser advertidas por los viandantes cuando no supongan irregularidades impropias, extraordinarias, inesperadas o, como también se dijo, eventualidades fuera de los "estándares habituales">>.

Este juzgador repite una vez más, ahora en consonancia con la doctrina expuesta, que no se evidencia la necesaria relación de causalidad entre el servicio y el resultado dañoso, puesto que de las fotografías antes referidas se comprueba que se trata de un desnivel en la superficie, incardinable dentro del concepto de "pequeño desperfecto", sin que ello implique que el pavimento se encontrase en un mal estado y abandono determinantes de un riesgo evidente.

La existencia de estas pequeñas irregularidades en la calzada, aunque constituye hasta cierto punto un incumplimiento por la Administración de sus deberes de conservación de elementos de un servicio público de su titularidad, a tenor de los hechos concurrentes, dado lo poco relevante de esta omisión, no puede entenderse como un obstáculo idóneo para producir la caída. Es decir, que el obstáculo existente es nimio, inidóneo para producir el resultado que se produjo, ya que utilizando el mínimo de diligencia que es exigible para deambular por la vía pública, es perfectamente visible desde lejos, así como salvable, máxime teniendo en cuenta que nos encontramos ante una acera con anchura suficiente para sortear el desperfecto y que, además, el accidente tuvo lugar a plena luz del día. Estimamos

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

que, efectivamente y como se ha escrito unos párrafos más arriba, el estándar social sobre la seguridad de las vías públicas no llega al extremo de reclamar unas superficies perfectamente lisas y sin ningún desnivel.

Es por todo ello que procede una desestimación del presente recurso, al no constar debidamente acreditado y probado el nexo causal entre las lesiones sufridas por la recurrente y un funcionamiento anormal o deficiente de los servicios públicos, ni siquiera entendido en el sentido amplio como lo considera la jurisprudencia, como equivalente cualquier actividad administrativa, de giro o tráfico administrativo, de gestión, actividad o quehacer administrativo o de hacer o actuar de la Administración (SSTS de 14-4-81, 21-9-84 , 26 y 27-3-80 , 12-3-84 , 10-11-83 y 20-2-86 , entre otras). Hay que tener en cuenta que la responsabilidad apunta las pautas de calidad en la prestación de los servicios que pueden ser exigidas a la Administración. De ahí que un sistema muy amplio de responsabilidad presuponga un estándar alto de calidad de los servicios. En nuestro caso hay que tener en cuenta un estándar intermedio, esto es el que puede darse con arreglo a las posibilidades de gestión y económicas existentes, con el fin de establecer un equilibrio entre el sistema de responsabilidad, la posibilidad de gestión, sus pautas de calidad y el propio sistema económico financiero, para no convertir el régimen de responsabilidad pública en planteamientos cercanos a una asistencia social universal.

Así pues, y a riesgo de ser reiterativo, es de constatar que dichos defectos existentes en el pavimento no deben considerarse relevantes de un descuido o abandono de la Administración de sus obligaciones de conservación de las vías públicas (artículo 25 LBRL), pues no puede exigirse un estado

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

de planicie absoluto de la calzada, sin que el obstáculo en la vía pública tratado en las presentes actuaciones judiciales resulte un reflejo de dejación de sus deberes por parte de la Administración demandada.

No existe, pues, relación causal entre el accidente producido, como consecuencia de los hechos descritos con anterioridad, con la imputación de responsabilidad a la Administración Pública demandada. A dicha conclusión se llega después de valorar los hechos anteriormente descritos y más aún al tener en cuenta el estado del pavimento donde se produjo el hecho dañoso.

Por lo expuesto, procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 70.1 de la LRJCA, por ser conforme a Derecho el acto administrativo recurrido.

CUARTO.- Sobre las demás cuestiones suscitadas.

A la vista de la conclusión alcanzada en el Fundamento Jurídico precedente, se hace innecesario analizar los demás puntos controvertidos que resultan de las alegaciones de las partes (así, la valoración de las lesiones), ni valorar más prueba.

QUINTO.- Recursos.

Al tratarse aquí de un asunto de cuantía inferior a los 30.000 euros, nos encontramos con un proceso que no es susceptible de recurso de apelación *ex* art. 81.1 a) LRJCA.

SEXTO.- Costas.

El art. 139.1 LRJCA reza lo siguiente:

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

<<En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad>>.

Aunque se han rechazado las pretensiones de la parte actora, no se hará expresa condena en costas, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo *in fine* del art. 139.1 LRJCA. En efecto, el caso presenta dudas, en torno a la valoración del desperfecto en cuestión, que exceden de aquellas que de ordinario se suscitan en todo litigio.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

don contra la resolución identificada en el Antecedente de Hecho Primero de la presente sentencia. Sin condena en costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que deviene firme, ya que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme esta resolución.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.